

ACC: 2835594/ DOC: 2688826/

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA  
POR TIKUNA SPA, EN CONTRA DE CGE S.A.  
EN RELACIÓN CON EL PMGD LOICA.**

**34238**  
**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**SANTIAGO,** 12 MAR 2021

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos; en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que mediante carta ingresada a SEC N°14552, de fecha 20 de julio de 2020, la empresa Tikuna SpA presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos”, en adelante D.S. N°244. Señala en su reclamo lo siguiente:

**“(...) I. ANTECEDENTES DEL RECLAMO.**

*Tikuna está desarrollando el proyecto solar Loica de 3 MW ubicado en la comuna de San Javier, Región del Maule (“PMGD Loica”), que conforme a lo señalado en la Solicitud de Conexión a la Red (“SCR”) -Formulario 3-, estableciéndose que señalando que dicho proyecto tiene una vida útil de 25 años y se conectará al Alimentador Los Naranjos (“Alimentador”), ubicado dentro de la zona de concesión de CGE.*

*A propósito de lo anterior, CGE mediante el Formulario 4, informó que la demanda actual del Alimentador Los Naranjos es de 3.270 [kW], equivalente en corriente -a tensión nominal 23 [kV]- de 82,2 [A], solicitando una serie de antecedentes técnicos relativos al PMGD Loica, entre ellos, los estudios de impacto sistémicos (Coordinación y ajuste de protecciones, Cortocircuitos y Flujo de Potencia, en adelante “Estudios”), los cuales fueron entregados mediante el Formulario 6A, los que fueron observados por CGE, observaciones que fueron*

atendidas por Tikuna a plena conformidad de CGE. A continuación CGE, con fecha 7 de enero de 2020, emitió el *Informe de Criterios de Conexión (“ICC”)* del PMGD Loica, incluyendo en el punto 15 el *Informe de Costos - Informe de Costos de Conexión - en los siguientes términos:*

*“15. Informe de Costos De Conexión de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Tercero del Decreto N° 244 y modificado por el decreto supremo N°101, la empresa distribuidora puede emitir un informe de costos que incluyan el valor presente de inversión, operación y mantenimiento originados por adaptaciones del sistema eléctrico en el punto de conexión, zona adyacente y puesta en servicio.*

*Adaptaciones del sistema eléctrico.*

*En este aspecto, se tiene a costo del propietario del PMGD el siguiente ítem:*

- *Empalme en MT. A coordinar*
- *Obras complementarias. 10.653 UF”*

*Se incluyó en este Informe de Costos una tabla relativa a los costos de materiales y mano de obra asociados a las Obras Complementarias que CGE cobraría a Tikuna, sin justificación alguna ni alusión a la fuente y procedencia de dichos cobros y conceptos.*

*En este contexto, ante el evidente incumplimiento de parte de la CGE de lo dispuesto en el DS N°244 en relación con la determinación de los “costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación” (indicado en artículo 8 del DS N°244, en adelante “Costos de Conexión”) del PMGD Loica, con fecha 18 de febrero de 2020, mediante el Formulario 8, Tikuna observó el mentado Informe de Costos en los siguientes términos:*

*“Del análisis de los costos realizados por la Distribuidora CGE encontramos que valores presentados en el Informe de Criterios de Conexión (ICC) son **significativamente superiores a los valores de mercados** de los equipos propuestos. Se entiende que estos valores de CGE corresponden a VNR, pero se elevan en demasía. Además, los costos para otros ítems (fuera de los equipos) también se perciben elevados.*

*No se adjunta una modulación de los costos de operación y mantenimiento de la RED con y sin central, para el periodo de funcionamiento del PMGD tal como lo estipula la NTCO, a fin de verificar si este produce ahorros o aumentos de costos de operación” (énfasis añadido).*

*Las observaciones recién referidas fueron atendidas por CGE por mail de fecha 18 de marzo de 2020, en los siguientes términos:*

*“Según lo Indicado en el formulario 8 -observaciones de Tikuna-, se adjunta estudio de expansión de la red y dejo tabla con los códigos VNR considerados (...)*

*De forma adicional, se valorizaron los trabajos según lo valores modulares de CGE, lo que entregó un valor 20% más alto, por lo que no es posible considerar un descuento.”*

Al efecto se hace presente que el estudio de expansión ("Estudio de Expansión") remitido por CGE en respuesta a las observaciones de Tikuna, consta de una página y, si bien complementa el Informe de Costos, tampoco da cuenta en absoluto del cumplimiento de los requisitos y de la metodología establecida en el DS N°244 y la NTCO para efectos de la determinación de los Costos de Conexión del PMGD Loica, así como su procedencia y quien debe soportar su pago. En adelante el Informe de Costos y el Estudio de Expansión conjuntamente denominados "Informe de Costos de Conexión PMGD Loica".

Lo anterior motivó que Tikuna, con fecha 24 de marzo de 2020, remitiera nuevamente sus observaciones a CGE al Informe de Costos de Conexión del PMGD Loica, las que CGE respondió recién el día 13 de mayo de 2020, mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

*"Se revisó el caso de contemplar descuento por los RRVV, y estos no se consideran para PMGD debido a que no es una solución que como distribuida no solemos implementar frente a otras alternativas como desplazar RRVV existentes, refuerzos adicionales, traspasos de carga y hasta creación de nuevos alimentadores, entre otros, para mantener los indicadores dentro de los límites normativos y de los estándares internos de calidad y operabilidad. Por lo anterior, no se consideran descuento por RRVV y en general por equipos necesarios para la conexión del PMGD.*

*Con lo anterior, consideramos que damos respuesta a las observaciones del formulario 8, pero de todos modos quedamos atentos a cualquier comentario".*

En este contexto, existiendo actualmente desacuerdo entre CGE y Tikuna respecto de la metodología y resultados del Informe de Costos de Conexión del PMGD Loica ("Controversia"), dentro de los 30 días de plazo establecido, se interpone el presente Reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de acuerdo al artículo 32 bis y el Título V del D.S. N°244 (específicamente el artículo 70 del DS N°244), a fin que se resuelva la presente Controversia en los términos que se solicitan románico V Peticiones.

Por último se hace presente que durante la tramitación de la SCR se efectuaron modificaciones tanto al D.S. N°244 como a la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión ("NTCO"), disponiéndose en el artículo 7-6 de la NTCO que los PMGD que hayan presentado su SCR con anterioridad a la publicación de las modificaciones en comento y que aún no hayan obtenido la ICC, debían presentar dentro del plazo establecido al efecto, cierta documentación relativa a la SCR. Tikuna dio cumplimiento a lo anterior entregando la información solicitada con fecha 20 de agosto de 2019.

## **II. COSTOS DE CONEXIÓN. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN.**

En el marco del proceso de tramitación de la SCR de un PMGD, el Informe de Costos de Conexión constituye el hito final cuyo objetivo es determinar si existen o no Costos de Conexión asociados a la operación del PMGD y, en su caso, el obligado a soportarlos y su monto.

Por lo mismo, el legislador se preocupó especialmente, en el DS N°244, de regular esta materia conciliando, por una parte, las obligaciones de inversión que la LGSE impone a las

*distribuidoras a causa del otorgamiento del monopolio natural que representa la zona de concesión en la que se les concede a éstas un derecho exclusivo de explotación y, por otro, el derecho a ejecutar o desarrollar cualquier actividad económica, que le asiste a los desarrolladores de los PMGD, conforme a lo dispuesto en los números 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.*

*En este contexto, el DS N°244 dispone que los Costos de Conexión de un PMGD pueden ser de cargo del PMGD o de la distribuidora. Lo anterior dependerá del impacto que provoca la operación del PMGD en la red de distribución, en relación con las inversiones que la distribuidora debe ejecutar obligatoriamente en contraprestación al derecho de explotación exclusivo que se le otorga ("Inversiones Obligatorias").*

*En ese orden de ideas, el DS N°244 impone a la distribuidora el deber de realizar el cálculo de los impactos de la operación del PMGD conforme la metodología dispuesta al efecto en su artículo 32, el que en sucinta síntesis obliga a las distribuidoras a determinar las Inversiones Obligatorias y los ahorros o costos que produce la operación el PMGD pues el PMGD solo deberá cubrir los Costos de Conexión cuando los costos asociados a la operación del PMGD sean mayores a los ahorros que esa operación produce en la red de distribución y, desde luego, que sean distintos -en tiempo y forma- a aquellos que la distribuidora debe ejecutar en razón de ser Inversiones Obligatorias.*

*Así, los Costos de Conexión se determinan "mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos de operación del PMGD respectivo", de acuerdo al artículo 30 del DS N°244.*

*Por ello resulta de vital importancia para la evaluación de desarrollar o no un PMGD, la información que la distribuidora entrega a los desarrolladores durante el proceso de tramitación de la SCR, en especial, la consignada en el Formulario 4 pues en base a ella es que el desarrollador decide sobre si continuar o no la tramitación de la SCR. Por lo mismo el DS N°244 en su artículo 9 impone a la distribuidora la obligación de "entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones, necesarios para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red".*

*De este modo, la distribuidora debe actuar con suma diligencia y transparencia durante el proceso de determinación de los Costos de Conexión del PMGD, debiendo acreditar su procedencia y cuantía fundadamente en la ICC mediante "un informe de los costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32", de acuerdo al artículo 16 sexies del DS N°244 ya que, como ya se indicó, si "los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos por operación del PMGD correspondiente son mayores a los ahorros asociados a la operación" los Costos de Conexión serán de cargo del PMGD.*

*Por el contrario, si los antedichos costos de operación son menores que los mencionados ahorros, el cobro de los Costos de Conexión al PMGD "serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro del mismo, obligará a la empresa distribuidora a efectuar su devolución". Lo anterior deja en evidencia la relevancia e importancia que tiene la determinación de los efectos de la operación del PMGD en la red de distribución, así como su constatación por parte de la distribuidora en la ICC.*

Concordante con lo anterior, el DS N°244 -art. 32- regula especial y específicamente la metodología que debe utilizar la distribuidora para calcular los Costos de Conexión, todo lo cual, como ya se indicó, se debe hacer constar en el Informe de Costos de Conexión y, por tanto, en la respectiva ICC.

En este contexto, resulta mandatorio para la distribuidora confeccionar el Informe de Costos de Conexión conforme a la metodología exigida por la normativa sectorial citada, toda vez que nos encontramos frente a un procedimiento reglado, que basa su funcionamiento y efectividad en disposiciones reglamentarias con el fin de obtener un resultado técnico cuyo principal objetivo es establecer el real impacto de la operación y costos/ahorros del PMGD respectivo, tal como lo ha resuelto la SEC en la Resolución Exenta N°17.056 de 2017, en cuanto señala que:

*“Cabe hacer presente que, en la elaboración del Informe de Costos de Conexión, se deberá dar estricto cumplimiento a la normativa vigente, (...).”*

*“(...), a partir de la emisión del ICC nacen derechos y obligaciones para cada parte; por un lado para el PMGD en términos de desarrollar su proyecto en conformidad a lo autorizado en el ICC, cumpliendo además toda la normativa sectorial pertinente; y por otra parte para la empresa distribuidora en términos de respetar dicha aceptación y ejecutar las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia del PMGD”.*

Al efecto, recordar que variadas son las resoluciones administrativas que sustentan lo anterior, entre ellas la respuesta dada por la CNE (en Oficio Ordinario N° 310 de fecha 22.07.2014) al ser consultada por la SEC respecto de la tramitación de una SCR, en la que se concluye que estamos en presencia de:

*“un procedimiento reglado, con definiciones precisas respecto de las etapas y plazos a los cuales debe ceñirse tanto las empresas desarrolladoras de un PMGD como las empresas concesionarias de servicios de distribución... la empresa distribuidora deberá emitir el Informe de Criterios de Conexión, donde manifieste el acuerdo el desacuerdo con lo consignado en la SCR presentada por un interesado o propietario de PMGD, indicando los antecedentes técnicos que sustentan la posición de la empresa distribuidora”.*

### **III. CONTROVERSIAS RESPECTO DEL INFORME DE COSTOS DE CONEXIÓN DEL PMGD LOICA.**

La presente Controversia tiene por causa el hecho que el Informe de Costos de Conexión de CGE correspondiente al PMGD Loica no se ha confeccionado en apego y cumplimiento de la metodología establecida en el artículo 32 del DS N°244, complementada por la NTCO, lo que constituye ser una grave irregularidad que debe ser subsanada a fin de que dicho informe de debida cuenta de los reales efectos que provocará la operación del PMGD Loica en la red de distribución de CGE y, en su caso, las eventuales obligaciones de pago que debería asumir el PMGD Loica.

En este contexto, a continuación, se exponen los desacuerdos de Tikuna respecto del Informe de Costos de Conexión del PMGD Loica emitido por CGE:

1. *No establecer, fundadamente, si los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión del PMGD y los costos de su operación son mayores o menores a los ahorros asociados a la operación del PMGD.*
2. *No considerar, para el cálculo del costo de red sin PMGD, la vida útil informada en el Formulario 3, esto es 25 años, sino que 15 años conforme da cuenta el Estudio de Expansión remitido por CGE por correo electrónico de 18 de marzo de 2020.*
3. *No considerar, para el cálculo del costo de red con PMGD, la vida útil informada en el Formulario 3, esto es 25 años, sino que 15 años conforme da cuenta el Estudio de Expansión remitido por CGE por correo electrónico de 18 de marzo de 2020.*
4. *No evaluar, en el Estudio de Expansión y en los escenarios anteriores -con y sin PMGD-, las inversiones necesarias que debe efectuar CGE para dar cumplimiento a las exigencias de la normativa técnica vigente solo considerando la condición de carga del Alimentador, concluyendo la misma que el costo total de obras de adecuación es cero (0) pesos.*

*Al respecto cabe mencionar que los estándares de calidad de suministro de las distribuidoras, que se deben considerar a propósito de la determinación de los costos de Conexión, se encuentran regulada tanto en el Decreto Supremo N°327 de 1998, que fija el reglamento de la LGSE y en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución ("NT"), la que en su Artículo 1-1 señala:*

*"De esta manera, en la presente NT se establecen las exigencias que deberán cumplir los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad y las empresas que sean propietarias, arrendatarias, usufructuarias o que operen, a cualquier título, instalaciones de distribución de energía eléctrica, ambas en adelante e indistintamente "Empresa(s) Distribuidor(as)" o "Distribuidora(s)", respecto de:*

1. *La Calidad de Producto.*
2. *La Calidad de Suministro.*
3. *La Calidad Comercial."*

*Al respecto, CGE debió considerar para la determinación de los Costos de Conexión, en el horizonte de tiempo de 25 años, los tópicos asociados a la "Calidad de Producto", el cual la NT desarrolla en su Capítulo 3, abordando una serie de variables eléctricas a considerar y no únicamente la demanda eléctrica del Alimentador.*

5. *Modificar en el Estudio de Expansión, con la finalidad de justificar los Costos de Conexión establecidos en el Informe de Costos, la demanda actual del Alimentador Los Naranjos, informada en el Formulario 4 correspondiente a 3.270 [kW], equivalente en corriente (a tensión nominal 23 [kV]) de 82,2 [A], por un equivalente en corriente de 62,4 [A] como se indica en la tabla "Demandas Alimentador" del señalado estudio.*

*Al efecto recordemos que conforme a lo dispuesto en DS N°244, la información técnica de sus instalaciones que proporcionó CGE a Tikuna -por el Formulario 4- es*

*la que ésta “utilizó para el adecuado diseño, evaluación de conexión y operación” del PMGD Loica, es decir, esa información es la que determinó continuar el desarrollo del PMGD Loica por lo cual le está vedado o impedido a CGE modificar tal información, debiendo asumir, de ser el caso, los costos asociados a su negligente actuar. En caso contrario, el actuar irresponsable de parte de CGE, al entregar información deficiente o irreal respecto de las características técnicas de sus instalaciones carecería de consecuencias, volviendo letra muerta las imposiciones que al respecto establece el DS N°244.*

*Con todo, si la modificación de la información de sus instalaciones efectuada por CGE en el estudio de Expansión no responde a un actuar negligente o irresponsable de su parte, entonces, estaríamos en presencia de un proceder de mala fe de parte de CGE, cuya única finalidad sería evadir soportar la ejecución de las Inversiones Obligatorias asociadas a la explotación exclusiva de su zona de concesión, por la vía de asociar tales inversiones a los Costos de Conexión, en este caso del PMGD Loica.*

*Con todo, hacemos presente que consultada CGE sobre este cambio técnico informado en el Estudio de Expansión, en contraposición a los parámetros informados en el Formulario 4 -82,2 [A] -, CGE no fue capaz de justificar ante Tikuna el nuevo parámetro extemporáneamente informado, el que, en todo caso, solo beneficia a CGE, pues al bajar la demanda máxima o proyectada en el Alimentador, y adicionalmente considerar 15 años de vida útil del PMGD Loica trae como consecuencia un eventual ocultamiento de las posibles Inversiones Obligatorias que CGE debe realizar en el Alimentador, ya sea en el presente o durante el horizonte de 25 años sin PMGD.*

6. *No dar cuenta de que se haya considerado la operación de los PMGD actualmente conectados a la red de CGE como de los PMGD con ICC aprobada. Al efecto se hace presente que sobre la existencia de una ICC aprobada para el PMGD Villa Cruz 7, sin que existe evidencia en el Informe de Costos de Conexión que éste se haya contemplado para efectos de la determinación de los costos de Conexión. Al efecto, estimamos que debería realizarse una proyección del Alimentador en condición base, a ello incorporar las obras que debiese hacer el PMGD Villa Cruz 7 y posteriormente considerar como condición PMGD las obras del PMGD Loica, lo cual sería concordante con lo indicado por el artículo 32º del D.S. N°244. La metodología indicada anteriormente fue la misma que se utilizó Tikuna para realizar los estudios sistémicos aprobados por CGE, sin embargo no se hace referencia en el ICC que esta metodología fuese aplicada.*
7. *En relación con el crecimiento esperado de la demanda, no se explicita en el Informe de Costos de Conexión del PMGD Loica la metodología utilizada para estimar la demanda de energía y los antecedentes que sustentan el cálculo realizado, incluido el consumo histórico registrado en el alimentador donde se conectará. Lo anterior es sin perjuicio de que la tabla “Crecimiento de Demanda por Años” incorporada por CGE en el Estudio de Expansión, lo cual en sí misma no da certeza sobre si CGE aplicó la información considerada en el Informe Definitivo de Precios Nudo de Corto Plazo del Segundo Semestre de 2019 u otra.*

8. *No determinar los Costos de Conexión como la suma de los efectos que producen las inyecciones del PMGD en el valor presente de inversión, operación y mantenimiento de la empresa distribuidora.*
9. *No entregar antecedente alguno que justifique que la valorización de las inversiones a realizar corresponda a los valores fijados en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución fijado por SEC o el Panel de Expertos. Lo anterior resulta relevante pues en caso contrario, dispone el DS N° 244 que "las partes deberán acordar el valor de dicho componente".*  
*Al efecto hacemos presente que esta omisión no se subsana con la tabla incorporada en el mail de 18 de marzo de 2020 de CGE, dado que la misma solo contiene una información general, no permitiendo realizar una trazabilidad de las inversiones indicadas en los Informe de Costos de Conexión del PMGD Loica, tanto desde el punto de vista comercial como técnico.*
10. *No dar cuenta de haber considerado solo los costos inherentes a la conexión del PMGD Loica.*
11. *Establecer como monto de cargo del PMGD Loica la suma de 10.653 UF por concepto de Obras Complementarias, sin considerar en su cálculo las obras a ejecutar sin PMGD.*

#### IV. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo expuesto se desprende que CGE ha cometido graves y reiteradas irregularidades en la determinación de los Costos de Conexión del PMGD Loica, apartándose del todo de la especial y específica regulación contenida al efecto en el DS N° 244, complementado por el NTCO, lo que de por si da cuenta de la procedencia y necesidad de acoger las peticiones, principales y subsidiarias que a continuación se formulan a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

#### V. PETICIONES.

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE RUEGO:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del DS N°244 tener presentado fundado Reclamo a propósito de la Controversia surgida entre Tikuna y CGE a causa de la determinación los costos de Conexión del PMGD Loica, y con el mérito de lo expuesto, acogelo declarando que los Costos de Conexión son de cargo y costo de CGE, atendido que en el Informe de Costos de Conexión del PMGD Loica no se constató por CGE que los costos de operación del PMGD Loica sean mayores a los ahorros que provocará su operación.

*En subsidio: Para el improbable caso que el Señor Superintendente desestime la petición principal, solicito se declare:*

- i) *Que el Informe de Costos de Conexión de CGE respecto del PMGD Loica no se ha confeccionado en apego a la metodología establecida en el artículo 32 del DS N° 244, complementada por al NTCO; y*

ii) Que, CGE debe emitir un nuevo *Informe de Costos de acuerdo a la metodología y valores establecidos en el artículo 32º del D.S. N° 244, en el plazo que el señor Superintendente determine.*

**PRIMER OTROSÍ:** Al señor Superintendente solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

- i) *Formulario 3 del PMGD Loica.*
- ii) *Formulario 4 del PMGD Loica.*
- iii) *ICC del PMGD Loica, de fecha 7 de enero de 2020.*
- iv) *Formulario 8, de fecha 18 de febrero de 2020, que contiene observaciones de PMGD Loica al ICC.*
- v) *Correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2020, y su documento adjunto "Loica EER" que contiene el Estudio de Expansión de la RED, por el cual CGE complementa el contenido del ICC.*
- vi) *Correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2020, y su documento adjunto, "Observaciones Loica Costos" por medio del cual PMGD Loica observa la ICC complementada por el Estudio de Expansión de Red.*
- vii) *Correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2020, por medio del cual CGE responde a las observaciones de PMGD Loica remitidas por mail de 24 de marzo de 2020.*
- viii) *Copia de la escritura pública de fecha 15 de abril de 2019, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Eduardo Javier Diez Morello, Repertorio Número 7.047, en la que consta la personería de don Jordi Sebastián Dagá Kunze para representar a la sociedad Tikuna SpA.*

**SEGUNDO OTROSÍ:** Al señor Superintendente solicito tener presente que en la representación que detento, designo abogados patrocinantes y otorgo poder para actuar en estos autos a los abogados señores Eduardo Rodríguez Ugarte, correo electrónico eru@rodriguezrosende.cl y señora Daniela Salaya Martínez, correo electrónico dsalaya@rodriguezrosende.cl, todos con domicilio en Av. Alonso de Córdova N° 3.788, oficina 73B, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, quienes podrán actuar indistintamente de manera conjunta y separada, y firman en señal de aceptación."

**2º** Que mediante Resolución Exenta N°33190, de fecha 25 de agosto de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Tikuna SpA., en contra de CGE S.A. Adicionalmente y debido al reclamo en específico, esta Superintendencia solicitó a la empresa distribuidora CGE S.A. presentar todos los antecedentes que estime pertinentes.

**3º** Que mediante carta enviada a SEC con identificación GGAGD 1723/2020, ingreso SEC N°18698, de fecha 30 de diciembre de 2020, CGE S.A. dio respuesta a la Resolución Exenta SEC N°33190, señalando lo siguiente:

**"(...) 1.- Antecedentes del proyecto:**

- i. *CGE emitió el ICC del proyecto "Loica" con fecha 31 de enero de 2020, en base a los estudios desarrollados y presentados por Tikuna SpA, que establecen las obras adicionales para la conexión de la central al alimentador Los Naranjos asociado a la subestación primaria Nirivilo.*
- ii. *Con fecha 18 de febrero de 2020, Tikuna SpA ingresa formulario N°8, no aceptando las condiciones del ICC y observando lo siguiente:*

*"Del análisis de los costos realizados por la Distribuidora CGE encontramos que valores presentados en el Informe de Criterios de Conexión (ICC) son significativamente superiores a los valores de mercado de los equipos propuestos. Se entiende que estos valores de CGE corresponden a VNR, pero se elevan en demasía. Además, que los costos para otros ítems (fuero de los equipos) también se perciben elevados.*

*No se adjunta una modulación de los costos de operación y mantenimiento de la red con y sin central, para el periodo de funcionamiento del PMGD tal como lo estipula la NTCO, a fin de verificar si este produce ahorros o aumentos de costos de operación.*

*Por lo tanto, solicitamos que se realice un nuevo análisis en conjunto de los costos asociados a los refuerzos."*

- iii. *Con fecha 18 de marzo de 2020, CGE entrega respuesta a las observaciones realizadas por Tikuna SpA en formulario N°8, entregando el detalle de los códigos y cantidades VNR utilizados para el informe de costos de conexión. Adicionalmente, se adjuntó el Estudio de Expansión de la Red (EER), que muestra que en el horizonte evaluado, el tramo correspondiente a la ruta de evacuación del PMGD no requiere obras que el PMGD estaría adelantando, por lo que no correspondía un descuento al informe de costos ya entregado. Posterior a esto, mediante correo electrónico con fecha 24 de marzo de 2020, Tikuna SpA manifestó desacuerdo, indicando que se debiese considerar un descuento sobre los equipos reguladores de voltaje (RRW).*
- iv. *Con fecha 13 de mayo de 2020 CGE responde a Tikuna SpA indicando lo siguiente:*

*"Se revisó el caso de contemplar descuento por los RRVV, y estos no se consideran para el PMGD debido a que es una solución que como distribuido no solemos implementar frente a otras alternativas como desplazar RRVV existentes, refuerzos adicionales, traspasos de cargo y hasta creación de nuevos alimentadores, entre otros, para mantener los indicadores dentro de los límites normativos y de los estándares internos de calidad y operabilidad. Por lo anterior, no se consideran descuento por RRW y en general por equipos necesarios para la conexión del PMGD."*

## **2. Origen de la controversia:**

*La controversia presentada por Tikuna SpA tiene su origen en el desacuerdo entre las partes respecto de informe de costos de conexión incluido en el Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Loica.*

## **3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:**

*Como primera cuestión, nos parece importante indicar que CGE ha procedido según lo establecido en la normativa vigente, entregando a Tikuna SpA un informe de costos que refleja y traspasa, conforme a la normativa, los costos que deben ser asumidos por el PMGD para la conexión de la central.*

*Respecto a los descuentos considerados en el estudio de expansión de la red, se indica que la instalación o traslado de equipos (reconectadores automáticos, seccionadores, reguladores de voltaje), obedecen única y exclusivamente a necesidades para la conexión del PMGD y no son obras que hubieran estado contempladas de implementar por parte de la distribuidora, por lo que no procede el descuento por dichos conceptos.*

*El informe entregado por Tikuna SpA el día 24 de marzo de 2020, muestra posibles problemas de regulación de voltaje futuros en un escenario sin PMGD y con el crecimiento de la demanda esperado, sin embargo, tal como se le informó a Tikuna SpA mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2020, dicho informe no considera escenarios de maniobra comúnmente utilizados por las distribuidoras (desplazar RRVV existentes, refuerzos adicionales, traspasos de carga y hasta creación de nuevos alimentadores). Particularmente, el punto de conexión de PMGD Loica, y parte del tramo que se encuentra aguas arriba por el alimentador Los Naranjos, es posible de traspasar al alimentador Vaquería, asociado a la subestación primaria San Javier, superando así los eventuales problemas de voltaje que el crecimiento de la demanda pudiese generar. En relación a este mismo punto, informarnos a esta Autoridad que la maniobra antes descrita no es posible de ejecutar una vez conectado el PMGD Loica, ello, en función que el ICC sólo evalúa una única ruta de evacuación de excedentes, por lo que su conexión rigidizaría la flexibilidad de la red, dificultando la operación de la misma, costo que no se está traspasando al PMGD.*

*Finalmente, informamos a usted que se procederá a actualizar en un plazo de 10 días hábiles el estudio de expansión de la red, tomando en consideración el horizonte de evaluación según la vida útil de la central y el Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2019-2039 de enero 2020.*

#### **4. Anexos.**

*Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:*

- i. *Emisión del ICC.*
- ii. *Ingreso de Formulario 8.*
- iii. *Respuesta a Formulario 8.*
- iv. *Ingreso de observaciones adicionales.*
- v. *Respuesta a observaciones adicionales."*

**4°** Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Tikuna SpA en contra de CGE S.A., dice relación con la valorización de las obras adicionales y el estudio de costos de conexión del PMGD Loica, los cuales no se habrían elaborado de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°244, frente a lo cual esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

Tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado, al momento de los hechos que motivan el reclamo, en el D.S. N°244, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse. En este sentido, en el inciso segundo del artículo 16° sexies del Reglamento se establece que "La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento", si corresponiere, y que deberá ser enviado al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, con copia del mismo a la Superintendencia". De lo anterior se desprende que, en caso de existir, las obras adicionales determinadas por los estudios técnicos deben ser valorizadas en el respectivo Informe de Costos de Conexión.

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo Tercero del D.S. N°244, respecto del cual se debe resaltar lo siguiente:

Según lo señalado en el artículo 30º del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo. La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución.

En relación con la determinación de los costos de conexión, el artículo 32º del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 9º del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Asimismo, las empresas distribuidoras para establecer dicho cálculo deben remitirse a los supuestos y las metodologías establecidas en la normativa, es por ello que podemos enfatizar que, respecto a la demanda anual proyectada del alimentador durante el análisis de Estudio de Costos de Conexión durante la vida útil del PMGD, esta debe calcularse según indicado en el artículo 2-32 de la NTCO, de julio 2019, la cual debe separarse en dos demandas:

- i) Demanda de corto y mediano plazo: que corresponde al periodo de los 5 años siguientes de la entrada en operación del PMGD, la cual debe estar conformada por 2 componentes, una asociada al crecimiento vegetativo esperado a partir de correlaciones o regresiones de los datos históricos del alimentador durante los últimos 5 años y otra componente asociada a los nuevos requerimientos tales como consumos industriales, comerciales, etc.
- ii) Demanda asociada de largo plazo, que corresponde al periodo desde el sexto año posterior a la entrada en operación del PMGD y termina con la vida útil de este. Las tasas de crecimiento de dicho periodo deben establecerse de acuerdo con el Informe de Precios de Nudo de Corto Plazo que se encuentre vigente.

Es importante mencionar que la empresa distribuidora deberá considerar en todo momento los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de servicio en su red.

Por otro lado, respecto a la valorización de las obras adicionales, estas deben realizarse en base a los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución, fijados ya sea por la Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda. En el caso de no existir un componente valorizado en VNR, las partes deben acordar el valor de dicho componente y este debe ser homologado a otro componente de características similares, correspondiendo a esta Superintendencia dirimir el costo de ellas en caso de desacuerdo.

Ahora bien, enunciadas las normas pertinentes y evaluados los antecedentes del caso, es posible señalar que se ha constatado el incumplimiento por parte de CGE S.A. de su

obligación de emitir el Informe Costos de Conexión del PMGD Loica de acuerdo con los aspectos procedimentales a que debe sujetarse el proceso de determinación de los costos de conexión, infringiendo lo dispuesto en el artículo 16° sexies y las normas del Capítulo Tercero del Reglamento.

Lo anterior queda manifiesto en el documento denominado *“Estudio de Expansión de la Red”*, presentado por CGE S.A., en el cual indica en una sola página datos base como la demanda mínima y máxima del alimentador, la tasa de descuento utilizada, la proyección de demanda, las obras adicionales consideradas y los resultados del estudio asociados a niveles de carga en conductores. Sin embargo, se omiten antecedentes relevantes y necesarios tales como los antecedentes que den respaldo a la proyección de demanda utilizada, junto con el valor presente de la red sin PMGD y con PMGD, modelo de red utilizado, plan de obras de expansión de la distribuidora asociadas al alimentador, además de los resultados de la aplicación de la proyección de demanda en el alimentador y las obras asociadas a resolver cualquier problemática detectada en el horizonte de evaluación, tanto para el caso “sin PMGD” como en el caso “con PMGD”.

Finalmente, a partir del discurso contenido en este informe, y de los resultados presentados, se detecta que el objetivo final del “Estudio de Expansión de la Red” no fue el determinar los costos de conexión como la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo, sino determinar un descuento por obras, el cual se aplicaría al costo de las Obras Adicionales.

Lo anterior permite concluir que CGE S.A. no ha presentado un estudio de costos de conexión, en la medida que esta distribuidora presenta un estudio con un objetivo completamente distinto al del estudio de costos de conexión definido en el DS N°244 y en la NTCO.

Como antecedente adicional al incumplimiento mencionado en el párrafo anterior, se debe señalar que se detecta que efectivamente el horizonte de evaluación considerado en este estudio es de 15 años, valor inferior a la vida útil estimada del PMGD Loica, la cual sería de 25 años de acuerdo a lo declarado en su SCR, tal como fue señalado por el Reclamante.

Junto con lo anterior, a partir de los antecedentes presentados, se logra confirmar que CGE S.A. consideró en su estudio de costos una demanda máxima de alimentador distinta a la considerada en sus estudios de costos de conexión, ya que la demanda máxima del Alimentador Los Naranjos, informada en el Formulario 4 correspondiente a 3.270 [kW], equivalente en corriente (a tensión nominal 23 [kV]) de 82,2 [A], mientras que la demanda máxima presentada en el señalado estudio técnico de conexión del PMGD Loica corresponde a una corriente de 62,4 [A], tal como se indica en la tabla “Demandas Alimentador”.

Además, debido a la naturaleza de esta controversia y a la respuesta enviada por CGE S.A. a las consultas del Interesado (correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2020), se debe señalar que para motivo del estudio de Costos de Conexión, toda obra en la red que sea considerada en el modelo del alimentador para mantener sus variables dentro de los límites normativos tiene un costo asociado, lo cual impacta en el valor presente de los costos asociados a la inversión, operación y mantenimiento, excluyendo las pérdidas, en los que debe incurrir la empresa distribuidora de modo de dar cumplimiento a la normativa técnica vigente en el Sistema de Distribución, para los casos en que sí se considera la operación del PMGD, como para el caso en que no se considera la operación del PMGD. A mayor abundamiento, cualquier obra de red que sea proyectada en el horizonte de evaluación del estudio debe tener su debida valorización, la que debe ser consistente con el plan de expansión de la distribuidora y sus criterios de diseño, antecedentes que deben ser entregados como parte de la respuesta a cualquier SCR. Luego, respecto a las reconfiguraciones de red, debido a que tal obra impone un cambio en la topología del alimentador en estudio, la factibilidad técnica de su ejecución y operación debe estar

garantizada por la distribuidora, ya que afectarían a las variables eléctricas de otros alimentadores, y podría incluso afectar a la operación, al proceso de conexión y orden de prelación de otros proyectos PMGD. Debido a esto, toda reconfiguración de red debe estar informada en el plan de obras de la distribuidora, el cual se entrega en la respuesta a la SCR asociada a alguno de los alimentadores involucrados.

Adicionalmente, debido a que las reconfiguraciones de red corresponden a proyectos que optimizan la topología de la red eléctrica, transfiriendo consumos de un alimentador a otro con mayor holgura o capacidad, lo que adicionalmente suele reducir las pérdidas técnicas del sistema, generando ahorros y postergación de inversiones mayores en la red a un costo menor, tales oportunidades ya deberían estar identificadas por las compañías distribuidoras, y su factibilidad de implementación resuelta. Finalmente, se debe señalar que debe existir una consistencia entre la valorización de las Obras Adicionales asociadas a la conexión del PMGD a la red de distribución, y la valorización de las obras de red que resulten necesarias de ejecutar en el horizonte de evaluación dentro del estudio de Costos de Conexión.

Por otro lado, esta Superintendencia ha detectado que existen elementos no acreditados según codificación CUDN en los antecedentes entregados con motivo de esta controversia, específicamente, el correo de fecha 18 de marzo de 2020 enviado al Interesado, motivo por el cual sus costos no son justificables para este servicio. Cabe señalar, que su valorización debe realizarse en base a los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el VNR de las instalaciones de distribución, el cual es fijado por esta Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda, u homologado a otro componente de características similares. En estos términos, al revisar el detalle por CUDN de la valorización de las Obras Adicionales, se detectan 5 códigos que no forman parte del VNR fijado por esta Superintendencia:

- CDA1CAL3M107107: “CONDUCTOR desnudo Aéreo 23 kV Cable Aluminio Trifásico sin neutro 107 mm<sup>2</sup> de fase y 107 mm<sup>2</sup> de neutro”
- QNB3AGN1SA0200: “Vaso Regulador Delta cerrada 25 Kv. 200 Amp.”
- EEB3APMC200H: “ESTRUCTURAS Endesa AT normal clase 23 kV Trifásico sin neutro Aérea Aluminio desnudo Disposición de Paso Cruceta Madera hasta 2.0 mt. Cruce Conductor sobre 25 mm<sup>2</sup>”
- EGA3ARFA100H: “ESTRUCTURAS CGE AT normal clase 15 kV Trifásico sin neutro Aérea Aluminio desnudo Disposición de Remate o Anclaje Cruceta Metálica o Fierro Galvanizada - ángulo recto Conductor hasta 35 mm<sup>2</sup>”
- HGA3L600: “Estructura CGE montaje de reguladores de voltaje no incluye toma tierra”

Estos ítems deben ser debidamente justificados para ser considerados procedentes de acuerdo con el procedimiento vigente.

Así también, esta Superintendencia ha detectado que CGE S.A. incluye en el Informe de Costos de Conexión del PMGD Loica, actividades no acreditadas asociadas a la ejecución del proyecto, como “trabajos en líneas vivas”, “permisos viales”, “maniobras de desconexión” y “generación de respaldo”.

a) En lo referente al cobro de trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión y desconexión, y uso de grupos de generación de respaldo, esta Superintendencia considera necesario enfatizar que en el caso de existir obras adicionales en las que se requieran realizar refuerzos de conductor e instalaciones de equipos en la red, que eventualmente implicarían realizar maniobras de conexión y desconexión, podrían necesitar la realización de operaciones en líneas vivas, como sería el caso de incorporar un equipo seccionador, y eventualmente hacer uso de generación de respaldo.

No obstante lo anterior, dichas actividades, a juicio de esta Superintendencia, deben estar suficientemente justificadas, detalladas y respaldadas por la empresa Concesionaria en el Informe de Costos de Conexión por un plan de maniobras estimado del trabajo programado necesario para la implementación de las obras adicionales para la conexión del PMGD, el cual debe ser confeccionado en base a la topología, consumos especiales y niveles de demanda existente en la zona a intervenir, a la época de conexión del PMGD y considerando la duración máxima de desconexión programada para la implementación de dichas obras, según lo establecido en el artículo 4-7 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución.

Dicho plan debe considerar necesariamente el nivel de seccionamiento en la red existente, las posibilidades de realizar traspaso de carga entre alimentadores vecinos, además de revisar alternativas de reconfiguración topológica de forma transitoria, teniendo como principio el desarrollo de un plan eficiente que no afecte significativamente la continuidad de suministro, que no genere un sobrecosto adicional al PMGD y que sea de un estándar similar a los planes de maniobras realizados por la empresa distribuidora en la gestión de sus redes.

Asimismo, el uso de generación de respaldo debe considerarse en los casos en que la red afectada no tenga más alternativas que el uso de generación, que afecte a cantidades importantes de suministro o dispongan las zonas afectadas consumos eléctricos críticos, tales como hospitales, cárceles, clientes electrodependientes, etc., el cual debe ser determinado de acuerdo con el nivel de demanda y priorizando el principio referido por este Servicio en el párrafo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, este servicio adicional puede ser considerado por el Interesado para acelerar el desarrollo de sus obras, siempre y cuando este compromiso sea pactado entre las partes, de forma previa a la emisión del ICC.

Enunciado lo anterior, es posible constatar que CGE S.A. no ha acreditado debidamente la magnitud y el costo de las actividades referidas, considerando que los costos de conexión del proyecto PMGD Loica, presentados con fecha 07 de enero de 2020, no incluyen antecedentes sustanciales que acrediten la pertinencia y clarifiquen la valorización de las actividades referidas, por lo que corresponde la revisión de dichos costos, y eventualmente, la actualización del Informe de Criterios de Conexión y su respectivo Informe de Costos de Conexión.

Por otro lado, en el marco de la determinación de dichos costos, corresponde tener presente que según lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 32° del D.S. N°244, “en caso de que los componentes considerados no se encuentren fijados en el VNR, las partes deberán acordar dicho componente homologándolo a otro componente de similares características establecido en el VNR correspondiendo a la Superintendencia dirimir ante la falta de acuerdo entre las partes, a petición de una de ellas”. (Lo subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, la empresa distribuidora no ha presentado antecedentes que acrediten acuerdo con Tikuna SpA respecto a la homologación de los costos de las actividades referidas, aun cuando el mismo Reglamento considera que toda valorización debe realizarse en base a VNR. Al respecto, en el caso de no encontrar dicha actividad, la Concesionaria deberá homologar las actividades de trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión y desconexión, y las de generación de respaldo a otro componente de similares características establecidas en el VNR, en acuerdo con el PMGD. Asimismo, las actividades no pueden estar ya consideradas dentro de los cargos de implementación de otros componentes de red, y tampoco deben estar reconocidas por el proceso de tarificación como actividades propias de la inversión, operación y funcionamiento de la empresa distribuidora.

**b) En lo referente al recargo necesario para la gestión de permisos viales**, los costos referidos están considerados en la valorización de cada componente a reemplazar o instalar en la red según VNR, en el concepto de “Gastos Generales”, por lo que no es procedente

**su cobro.** Éstos solo pueden ser cobrados en los casos que sean solicitados por la Dirección de Vialidad o la Dirección de Obras Municipales respectivas, y deben guardar relación con los costos de autorización de permisos de trabajos en faja de caminos públicos. Cualquier otro costo adicional o actividad relacionada, no es considerada válida para este Organismo.

Considerando todo lo anterior, esta Superintendencia ha evidenciado que la empresa CGE S.A. no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el D.S. N°244, en lo referido a la determinación y valorización de los costos de conexión del PMGD Loica, al no presentar un estudio que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 32° del D.S. N°244 y la NTCO. Asimismo, se observa que CGE S.A. incorpora costos adicionales por actividades no acreditadas ante el Interesado, que eventualmente pueden generar un sobrecosto de conexión mayor al establecido normativamente.

#### RESUELVO:

1° Que no ha lugar a la solicitud principal contenida en el reclamo presentado por la empresa Tikuna SpA, representada por el Sr. Jordi Dagá Kunze, para estos efectos ambos con domicilio en Av. Alonso de Córdova N°3788, oficina 73B, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, en contra de CGE S.A., respecto a que lo declarado por CGE S.A. en el Estudio de Costos de Conexión del PMGD Loica debe ser de cargo y costo de la Empresa Distribuidora, ya que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8° del D.S. N°244, los costos de conexión son cargo de los propietarios de los PMGD. En este sentido, esta Superintendencia no ha realizado pronunciamientos previos en el mismo proceso de conexión y el proyecto tampoco se ha visto imposibilitado sustancialmente de la posibilidad de conexión a la red, ante el incumplimiento detectado.

2° Que ha lugar a la petición subsidiaria contenida en el reclamo presentado por la empresa Tikuna SpA en contra de CGE S.A., en relación con las revisiones y correcciones que corresponde efectuar al Informe de Costos de Conexión del PMGD Loica, de acuerdo a lo indicado en el Considerando 4° de la presente resolución. En atención a lo anterior, CGE S.A. deberá, **dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles de notificada la presente resolución**, realizar lo siguiente:

- a. Actualizar los costos de conexión del Informe de Costos de Conexión del PMGD Loica, y por consiguiente, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD en cuestión, en base a las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4°;
- b. Respecto a las actividades no acreditadas referidas a trabajos en líneas vivas, permisos viales, maniobras de desconexión, y generación de respaldo, la Concesionaria deberá presentar los antecedentes que den respaldo de dichos costos. En caso de ser procedentes, deberán homologarse las actividades a otro componente de similares características establecidas en el VNR;
- c. A su vez, deberá presentar dentro del mismo plazo, el detalle del cronograma de ejecución de obras del proyecto referido, con el objeto de que esta Superintendencia pueda hacer revisión del estado de avance de ejecución de las obras, incluyendo necesariamente una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, fechas de inicio y término de cada proceso, plazos de implementación;
- d. En caso de que CGE S.A. no presente la referida justificación o sustento normativo, ni la homologación de dichos costos a otros componentes del VNR, o si dicha justificación no guarda relación con la normativa vigente, esta Superintendencia adoptará las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias que observare, pudiendo ordenar, entre otras cosas, dejar sin efecto los costos de conexión erróneamente cobrados.

3º Que la empresa CGE S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación al proceso de conexión del PMGD Loica, debiendo, una vez realizada la actualización del ICC del PMGD Loica, informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Loica, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que tengan ICC vigente en el alimentador Quella. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la emisión de la actualización del ICC.

4º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18º A y 19º de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



LUIS ÁVILA BRAVO  
Superintendente de Electricidad y Combustibles



SLP/JCS/CIM/JCC/JSF/GRU

Distribución:

- Nombre Empresa: Tikuna SpA.  
Dirección: Av. Alonso de Córdova N°3788, Oficina 73B, Vitacura. Santiago  
Correo Electrónico: [eru@rodriguezrosende.cl](mailto:eru@rodriguezrosende.cl); [dsalaya@rodriguezrosende.cl](mailto:dsalaya@rodriguezrosende.cl); [idaga@tikuna.cl](mailto:idaga@tikuna.cl)
- Nombre Empresa: Compañía General de Electricidad S.A.  
Dirección: Av. Presidente Riesco N° 5561, piso 14. Comuna de Las Condes  
Correo Electrónico: [cassillasec@cae.cl](mailto:cassillasec@cae.cl); [avillalons@cge.cl](mailto:avillalons@cge.cl); [wmortejar@cge.cl](mailto:wmortejar@cge.cl)
- DTIE.
- Oficina de Partes.

Caso Times: [1485114](#)